

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	Auto admisorio-acción de tutela- CON MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO	68001-3187-007-2024-00007-00 NI. 40495
ACCIONANTE	Wilinton Tarazona Rincón.
ACCIONADOS	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y otros.
DERECHOS	Petición, debido proceso y otros.

1.- En atención a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela promovida **WILINTON TARAZONA RINCÓN** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-**.

1.1. VINCÚLESE al trámite a los **I)** concejos municipales de Ráquira, Boavita, Cerinza, Güicán, Paipa, Pisba, Santa Rosa de Viterbo, Santana, Soatá, Susacón, municipios de Boyacá. **II)** Al concejo municipal de Pailitas César, a **III)** los concejos municipales de Albán, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Cachipay, Caparrapí, Caqueza, Carmen de Carupa, Chaguaní, Choachí, Chocontá, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Fúquene, Gama, Guaduas, Guasca, Guatavita, Gutiérrez, La Mesa, La Palma, Lenguaque, Macheta, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nocaima, Pacho, Pasca, Quipile, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, Sasaima, Sibaté, Simijaca, Subachoque, Suesca, Supatá, Tabio, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Venecia, Vergara, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Yacopí municipios de Cundinamarca, y finalmente, a los **IV)** concejos municipales de Aratoca, Barichara, Charalá, Coromoro, El Playón, Enciso, Galán, Guaca, Lebrija, Málaga, Oiba, Onzaga, Páramo, Pinchote, Rionegro, San José de Miranda, San Vicente de Chucurí, Tona, Villanueva, Mogote, San Andrés, Gachancipa, Zipacón, Ocamonte, municipio del departamento de Santander, **V)** a los servidores públicos (a) que ocupan el cargo de Personero Municipal de los municipios ya mencionados, **VI)** y a los participantes del concurso para proveer el cargo de personero municipal de los citados municipios, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, toda vez que pueden verse afectados con la decisión a emitir.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que, en el término de veinticuatro (24) horas, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-**, por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación a esta unidad judicial.

2.- Notifíquese por el medio más expedito a juicio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta Ciudad a las demandadas; por consiguiente, dese traslado de la

demanda para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto respondan a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda de amparo constitucional, advirtiéndoles que en el evento de no contestar o guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad de los hechos, y se tendrán por ciertos los mismos.

3.1. Teniendo en cuenta lo relatado en el escrito de tutela, **sobre la medida provisional**, la Corte Constitucional determinó en su doctrina constitucional construida a partir de las diferentes sentencias, que existen requisitos para la procedencia de la medida provisional, aspecto puntal sobre el que ha consagrado lo siguiente:

“...procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...” (Auto 258 del 2012)

3.2. En ese mismo sentido se ha dicho lo siguiente:

“...La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho....Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...” (Auto 207 de 2012)

3.3. Y sobre los requisitos de procedencia consagró:

*“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: **i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.***

Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”².

La medida provisional **no puede resultar desproporcionada**. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

4. Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión³. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. Lo anterior, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva⁴.

¹ Corte Constitucional. Auto 262 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Auto 110 de 2020. M.Ps. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas

⁴ Ídem.



5. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimirse. Por tal situación, estas medidas se caracterizan por ser transitorias y susceptibles de modificación en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso⁵.

3.4. En el caso objeto de estudio se negará la medida provisional al no darse por acreditado ninguno de los presupuestos exigidos en la doctrina jurisprudencial para ello. En primer lugar, la vocación de aparente viabilidad se encuentra limitada a la respuesta que haya emitido la ESAP sobre la valoración o cargue de la documentación echada de menos por el accionante, respuesta que no se otea dentro de las pruebas y anexos que acompañan la demanda; aunado a esto, no se acreditó el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el correo electrónico donde se envió la reclamación data del 22 de octubre de 2023 y a la fecha, si bien pudo haberse superado el término de respuesta, lo cierto es que no hay lista de elegibles en firme y no se estaría ocasionando perjuicio alguno más que el de la demora en responder, y finalmente, debe decirse que no se ocasiona un daño desproporcionado negando la medida, pues la petición está relacionada con el fondo de la tutela, siendo el término de diez días hábiles apenas razonable para decidir de fondo la cuestión litigiosa.

3.5. En definitiva, se negará la medida provisional solicitada por Willinton Tarazona.

CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

⁵ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: WILINTON TARAZONA RINCÓN

Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Vinculados:

Concejos Municipales de: (RAQUIRA, BOAVITA, CERINZA, GÜICÁN, PAIPA, PISBA, SANTA ROSA DE VITERBO, SANTANA, SOATÁ, SUSACÓN, PAILITAS, ALBÁN, ANOLAIMA, APULO, ARBELÁEZ, BELTRÁN, CACHIPAY, CAPARRAPÍ, CAQUEZA, CARMEN DE CARUPA, CHAGUANÍ, CHOACHÍ, CHOCONTÁ, COGUA, EL COLEGIO, EL PEÑÓN, EL ROSAL, FÚQUENE, GAMA, GUADUAS, GUASCA, GUATAVITA, GUTIÉRREZ, LA MESA, LA PALMA, LENGUAZAQUE, MACHETA, MANTA, MEDINA, NARIÑO, NEMOCÓN, NOCAIMA, PACHO, PASCA, QUIPILE, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, SAN BERNARDO, SAN CAYETANO, SAN FRANCISCO, SASAIMA, SIBATÉ, SIMIJACA, SUBACHOQUE, SUESCA, SUPATÁ, TABIO, TIBACUY, TIBIRITA, TOCAIMA, VENECIA, VERGARA, VILLAGÓMEZ, VILLAPINZÓN, VILLETA, YACOPÍ, ARATOCA, BARICHARA, CHARALÁ, COROMORO, EL PLAYÓN, ENCISO, GALÁN, GUACA, LEBRÍJA, MÁLAGA, OIBA, ONZAGA, PÁRAMO, PINCHOTE, RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, TONA, VILLANUEVA, MOGOTE, SAN ANDRES, GACHANCIPA, ZIPACÓN, OCAMONTE)

TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE PERSONEROS DE LOS MUNICIPIOS A LOS CUALES REALICE LA INSCRIPCION.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Correo notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

WILINTON TARAZONA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.751.288 Expedida en San Miguel Santander, mediante la presente y haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra los accionados relacionados anteriormente, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho al trabajo

establecidos en la Constitución Política, sustento en los siguientes supuestos facticos y jurídicos:

Hechos

Primero: Me postule para cargo de Personero Municipal para los municipios: RAQUIRA, BOAVITA, CERINZA, GÜICÁN, PAIPA, PISBA, SANTA ROSA DE VITERBO, SANTANA, SOATÁ, SUSACÓN, PAILITAS, ALBÁN, ANOLAIMA, APULO, ARBELÁEZ, BELTRÁN, CACHIPAY, CAPARRAPÍ, CAQUEZA, CARMEN DE CARUPA, CHAGUANÍ, CHOACHÍ, CHOCONTÁ, COGUA, EL COLEGIO, EL PEÑÓN, EL ROSAL, FÚQUENE, GAMA, GUADUAS, GUASCA, GUATAVITA, GUTIÉRREZ, LA MESA, LA PALMA, LENGUAZAQUE, MACHETA, MANTA, MEDINA, NARIÑO, NEMOCÓN, NOCAIMA, PACHO, PASCA, QUIPILE, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, SAN BERNARDO, SAN CAYETANO, SAN FRANCISCO, SASAIMA, SIBATÉ, SIMIJACA, SUBACHOQUE, SUESCA, SUPATÁ, TABIO, TIBACUY, TIBIRITA, TOCAIMA, VENECIA, VERGARA, VILLAGÓMEZ, VILLAPINZÓN, VILLETÁ, YACOPI, ARATOCA, BARICHARA, CHARALÁ, COROMORO, EL PLAYÓN, ENCISO, GALÁN, GUACA, LEBRÍJA, MÁLAGA, OIBA, ONZAGA, PÁRAMO, PINCHOTE, RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, TONA, VILLANUEVA, MOGOTE, SAN ANDRES, GACHANCIPA, ZIPACÓN, OCAMONTE, según consta en el registro de inscripción No. 16946640098356.

Segundo: el día 08 de octubre de 2023, presente las pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales en la ciudad de Bucaramanga, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 18 de octubre del 2023, y para mi caso particular supere dicha prueba.

Tercero: el día 22 de octubre del 2023, envié a la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, con el fin de que se tuvieran en cuenta las siguientes dos novedades en el reporte de información realizada en la plataforma de inscripción:

Novedad primera: al revisar la etapa posterior del concurso según el cronograma, continúa la valoración de antecedentes y experiencia, para lo cual me dispongo a revisar los documentos con el fin y veo que por error involuntario en el documento de experiencia “Municipio de San Miguel” Cargo: Secretario de Gobierno, anexe el documento de manera incompleta, es decir a dicho documento le hacen falta dos anexos importantes para ser tenidos en cuenta (Anexo de Resolución del Consejo Superior de la Judicatura y Certificación de terminación de materias), dicho documento fue cargado como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Empresa: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**
Cargo: **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**
Teléfono empresa: **3184362105**

Trabajo Actual:	Fecha Ingreso:	Fecha Salida:	Fecha Expedición:
NO	14/03/2013	09/06/2015	31/08/2018

Certificado:
Tipo: **PDF**
Tamaño: **1.070 KB**
[Visualizar](#)

El documento debe ser cambiado por el documento que adjunto a la presente, con el fin de que la experiencia profesional se valide desde la fecha de terminación de asignaturas y el tiempo de judicatura.

Novedad Segunda: para la fecha en que realice la inscripción ya contaba con la terminación de la maestría (anexe el certificado correspondiente), sin embargo la fecha de grado para la obtención del título estaba programada para el día 13 de octubre de 2023, motivo por el cual no fue posible anexar el título de Magíster, motivo por el cual solicito que para la valoración de antecedente se tenga en cuenta que ya tengo el título de Magíster en Derecho.

País: **COLOMBIA** Departamento.: **SANTANDER** Ciudad: **BUCARAMANGA**

Tipo de Estudio: **TITULO MAESTRIA**
Institución Educativa: **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**
Título obtenido: **MAGISTER EN DERECHO**
Fecha de Grado:
Graduado: **NO** Fecha Terminación de Materias:
Archivo Certificado de Estudio
Tipo: **PDF**
Tamaño: **892 KB**
[Visualizar](#)

Es decir que se tenga en cuenta que a la fecha de inscripción solo me hacía falta recibir el título el cual ya lo tengo y anexo a la presente, más aun que la etapa de verificación no ha iniciado y por ende la Escuela de Superior de Administración Pública ESAP, está en la oportunidad de conocerlo y valorarlo.

Cuarto: sin embargo la Escuela de Superior de Administración Pública ESAP, hizo caso omiso a lo peticionado y desconoció la petición y en consecuencia no tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes: primero: 26 meses de experiencia profesional (certificación del municipio de San Miguel) y segundo: el título de MAGISTER EN DERECHO (Título de Maestría en derecho), desconociendo la realidad por encima de la formalidad por parte de la encargada del concurso, lo cual me pone en desventaja frente a otros concursantes.

Fundamentos de derecho

Constitución Política de Colombia

Fundamento de la acción

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Justificación: como medio de protección de derechos fundamentales es el único que se encuentra como idóneo y que tiene la finalidad de proteger a todas las personas con el fin de evitar un daño mayor, es decir que en el momento mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo se encuentran amenazados por parte de una entidad del Estado como lo es la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, quien con su actuar me está poniendo en desventaja frente a otros participantes del concurso de méritos de personeros municipales para el periodo Constitucional 2024 -2028, por ello acudo a la utilización de la ACCION DE TUTELA como el medio más expedito para que se me garanticen mis derechos.

Fundamentos propios de los principios constitucionales

“**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Concepto de aplicación: como principio fundamental el Estado bajo el paradigma de Estado Social de Derecho, protege de manera integral al ciudadano anteponiendo el derecho del individuo por encima de la reglamentación jurídica especial o particular, es decir que en todo trámite administrativo se debe tener en cuenta la dignidad humana por encima de la reglamentación jurídica, igualmente si el Estado para el caso en particular la Escuela de Administración Pública que lo representa debe velar por la protección del derecho al trabajo, pues en el evento de no tener en cuenta los documentos interpretativos está colando al señor Wilinton Tarazona Rincón, en desventaja frente a otros participantes.

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Concepto de aplicación : al ser el Estado el garante del servicio a la sociedad, en este caso representado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, debe velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos, es decir que en el evento de desconocer la interpretación real y efectiva de los documentos anexos a la convocatoria, estaría privando los derechos reales y efectivos del ciudadano Wilinton Tarazona Rincón, toda vez que conforme a la normatividad vigente (artículo 229 del decreto 19 de 2012, concordante con lo establecido en la ley 2039 de 2023, modificada por la ley 2113 de 2021 y reglamentado por el decreto 952 de 2021) la experiencia profesional se debe tomar desde la terminación de materias y en el caso particular con la acreditación de la práctica jurídica, es decir que en el caso en particular la ESAP representa al Estado y por ende debe asegurar el cumplimiento y garantías de los derechos.

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

Concepto de aplicación : la Constitución es la norma por excelencia, en todo caso entre toda incompatibilidad entre la constitución y las normas especiales, prevalecerá la Constitución Política, es decir que a pesar de que exista norma especial, en todo caso se aplicara la Constitución, por tanto para el caso en particular debe prevalecer la aplicación de la Constitución, es decir que se garanticen mi derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y principios fundamentales como dignidad humana, en este sentido se debe acoger los documentos adicionales a los presentado inicialmente y los mimos sean tenidos en cuenta

no como documentos entregados extemporáneamente sino como documentos interpretativos de los entregado en la fecha respectiva.

Fundamentos de los derechos fundamentales

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Concepto de aplicación: presentar peticiones es un derecho y una garantía que el legislador estipulo con el fin de que los ciudadanos puedan presentarlas ante las autoridades con el fin de que sean escuchadas sus peticiones, y para que la entidad pueda prevenir la violación de derechos de los ciudadanos, en tanto desconocer lo peticionado en la presente solicitud es desconocer los derechos y garantías establecidas como prerrogativas en la Constitución Política Colombia.

“**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Concepto de aplicación : como derecho fundamental al trabajo, para el acceso la entidades deben preservar por garantizar los derechos correlacionados con el fin de que las expectativas para el ingreso no se vean afectados, por ende el hecho de que se desconozcan la recepción de documentos relacionados en la presente petición, se estarían desconociendo derechos adquiridos laboralmente por parte del peticionario y en tanto el desconocimiento de la misma le estarían privando de la expectativa del trabajo del señor Wilinton Tarazona Rincón, por tanto a ser documentos que adicionales y conexos a los presentado, los mismos deben darse por aceptados, con el fin de garantizar el derecho al acceso al trabajo.

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Concepto de aplicación: el debido proceso se aplica a los procesos administrativos, en tanto el proceso para la selección de personeros, siendo un proceso administrativo aplica el debido proceso, precisamente en la fecha actual está en la etapa previa a la validación de antecedentes, por ende estamos en la etapa procesal exacta para allegar los documentos, por un lado existe la superación de la etapa previa y eliminatoria que fue la de valoración de requisitos mínimos y la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, las cuales ya supere, por ende para la etapa que continua se hace necesario hacer la aclaración de los documentos presentados y que son necesarios para la interpretación de los ya presentados, pero que se convierten en indispensables al momento de hacer la respectiva valoración, el hecho de desconocerlo sería afectar el derecho al debido proceso y en tanto puede existir una nulidad a la actuación administrativa.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Concepto de aplicación: el Estado garantiza derechos laborales mínimos, como igualdad de oportunidades para los trabajadores, para el caso concreto para materializar el derecho al trabajo que tengo, es necesario que se me brinden la igualdad de oportunidades por ende el hecho de que se analicen y tengan en cuenta los documentos relacionados con la experiencia y estudio, me estaría dando las mismas oportunidades que a otros, para ello también es importante tener en cuenta que la ley contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades, es decir que la realidad es la existencia de la experiencia profesional acreditada en la certificación del municipio de San Miguel y que la misma se dio con posterioridad a la terminación de materias, al igual que la misma se dio como práctica jurídica, tal como consta en la resolución del Consejo Superior de la Judicatura, y por el otro lado es la realidad de que a la fecha en que me postule para el concurso de personeros ostentaba la calidad de magíster, como se puede ver en la certificación y que la obtención del título no fue más que una

ritualidad y formalidad por parte de la Universidad, por tanto el título se debe tener como la realidad de que soy Magíster en derecho y por ende se debe tener en cuenta en el momento de la valoración de antecedentes.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Concepto de aplicación: todas las actuación de los particulares, están ceñidas a la buena fe, en tanto se deben tener en cuenta que no fue existió mala fe por parte del señor Wilinton Tarazona Rincón al anexar un documento al cual le hacían falta unos anexos, sino un error involuntario, el igualmente el hecho de que no se anexara el diploma de Magíster en Derecho, no fue una omisión o falta de precaución, sino un trámite administrativo de parte de la Universidad para la entrega del título de acuerdo a una ritualidad que la universidad establece, sin embargo, aplicando el principio de buena fe, en su doble dimensión, se espera que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, estudie y analice los documentos anexos a la presente petición en la etapa de valoración de antecedentes, en el sentido de que su interpretación se debe dar a partir de los documentos presentados oportunamente.

Fundamentos Legales

Ley 1437 de 2011 – CPACA

“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

Título II, Capítulo I, II y II, derecho de petición ante autoridades reglas generales, artículos del 11 al 31

Ley 2039 de 2020.

“ARTÍCULO 2o. EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del

Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto número 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia previa sólo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.”

Concepto de aplicación: conforme a la normatividad vigente, se debe entender que la experiencia profesional cuenta a partir de la terminación de materias, es decir que la experiencia obtenida en el Municipio de San Miguel, como secretario de gobierno se debe entender como experiencia profesional, por ello es necesario que la ESAP conozca y tenga en cuenta los anexos a la certificación es decir, la certificación Expedida por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia, en la que consta la fecha de terminación de materias y la Resolución No. 3123 del 11 de Junio de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica.

Ley 2113 de 2021

“**ARTÍCULO 16.** El artículo 2o de la Ley 2039 de 2020 quedará así:

“**Artículo 2o. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano,

formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios Jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.”

Concepto de aplicación: la norma es clara con respecto a las prácticas jurídicas que se deben validar como experiencia profesional, por tanto la no aceptación del documento para la interpretación de la certificación Expedida por el Municipio de San Miguel, se convertiría en el desconocimiento a la precitada norma legal.

Decretos

Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

Decreto 952 de 2021 “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”

Pruebas y Anexos

1. Derecho de petición presentado ante la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Justificación, es importante tener en cuenta que la ESAP como entidad encargada del proceso, fue conocedora y tuvo la oportunidad de conocer los documentos antes de realizar el proceso de valoración de antecedentes, oportunidad propia para haberlos tenido en cuenta.
2. Correo electrónico de fecha enviado con la petición a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, de fecha 22 de octubre de 2023, 20:26.
3. Certificación del Municipio de San Miguel, en la cual se acredita la experiencia profesional como Secretario de Gobierno, desde el 14 de marzo del 2013 hasta el 09 de junio de 2015, con sus respectivos soportes (judicatura y certificado de la universidad). JUSTIFICACION: es importante recalcar que dicho documento fue aportado en su momento, por tanto es necesario que la certificación sea tomada en cuenta con los soportes respectivos, tan cómo se adjunta.
4. Resolución No. 3123 de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. JUSTIFICACION: dicho documento hace parte integral a la certificación expedida por el Municipio de San Miguel, es decir es el cumplimiento de la práctica jurídica, por tanto se debe tener como experiencia profesional, por ello es necesario la valoración del documento.

5. Constancia expedida por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, de fecha 09 de mayo de 2014, en la cual consta la fecha de terminación de materias. JUSTIFICACION: dicho documento hace parte integral de la certificación del Municipio de San Miguel, toda vez que da cuenta de la fecha de terminación de materias, y que el inicio de labores, fue posterior, es decir para la fecha ya era profesional.
6. Certificado de terminación de materias de la Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de la Ciudad de Bucaramanga, adjunto el título de la maestría. JUSTIFICACION: se adjunta así teniendo en cuenta que dicho documento entregado en su momento, solo le hacía falta el título, es decir que para la fecha en que me postule ya ostentaba el título de magíster, sin embargo para dicha fecha por trámites administrativos tenía que espera hasta el 13 de octubre, fecha en que fueron los grados.
7. Título de Maestría – Magíster en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.
8. Certificación de Profundización – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.
9. Acta de Grado – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.

Peticiones

Tutelar y Aparar los derechos fundamentales a Igualdad, Debido Proceso y al Trabajo, y como consecuencia se ordene a la Escuela Superior de Administración Publica ESAP,

Primero: realizar la recalificación de la valoración de antecedentes en el cual se tenga en cuenta adicional a la calificada: i) la experiencia profesional como Secretario de Gobierno del Municipio de San Miguel Santander, en el periodo comprendido entre marzo de 2013 y Junio de 2015; ii) Titulo de Magister en Derecho expedido por la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga.

Segundo: se realicen las correcciones en el consolidado enviado a cada uno de los municipios para los cuales me presente, con el fin de que se tenga en cuenta al momento de consolidar la lista de elegibles de acuerdo al orden de mérito por puntajes consolidados obtenidos.

Tercero: ordenar a la Escuela Superior de Administración Publica ESAP, enviar a cada municipio las correcciones correspondientes.

Medida Cautelar

Como es sabido uno de los propósitos de la ACCION DE TUTELA, es que al accionante se le protejan los derechos lo cual se garantiza desde el momento en que se presenta la misma y el juez de conocimiento avoca su conocimiento y ello se hace efectivo mediante una la solicitud de medida provisional, tal y como se encuentra consagrado en el art. 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, es el de resguardar el o los derechos fundamentales objeto de amparo, es así como desde el momento mismo de la radicación, así como durante el desarrollo posterior del trámite mismo, el juez constitucional a quien se le encomiende dicho asunto, podrá conceder la aplicación de la medida solicitada, claro está, cuando este así lo considere necesario en virtud de la urgencia manifiesta encaminada a proteger el o los derechos; así las cosas, habrá lugar a la suspensión de el o los actos determinados que lo o los amenacen y/o vulneren.

Es por lo anterior honorable juez que, muy respetuosamente solicito como medida provisional, entre tanto no exista pronunciamiento de fondo al presente asunto lo siguiente:

UNICA y URGENTE: solicito se ordene SUSPENDER la publicación de resultados definitivos del concurso de méritos de Personeros Municipales para el periodo constitucional 2024 -2028, de los Concejos Municipales de: RAQUIRA, BOAVITA, CERINZA, GÜICÁN, PAIPA, PISBA, SANTA ROSA DE VITERBO, SANTANA, SOATÁ, SUSACÓN, PAILITAS, ALBÁN, ANOLAIMA, APULO, ARBELÁEZ, BELTRÁN, CACHIPAY, CAPARRAPÍ, CAQUEZA, CARMEN DE CARUPA, CHAGUANÍ, CHOACHÍ, CHOCONTÁ, COGUA, EL COLEGIO, EL PEÑÓN, EL ROSAL, FÚQUENE, GAMA, GUADUAS, GUASCA, GUATAVITA, GUTIÉRREZ, LA MESA, LA PALMA, LENGUAZAQUE, MACHETA, MANTA, MEDINA, NARIÑO, NEMOCÓN, NOCAIMA, PACHO, PASCA, QUIPILE, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, SAN BERNARDO, SAN CAYETANO, SAN FRANCISCO, SASAIMA, SIBATÉ, SIMIJACA, SUBACHOQUE, SUESCA, SUPATÁ, TABIO, TIBACUY, TIBIRITA, TOCAIMA, VENECIA, VERGARA, VILLAGÓMEZ, VILLAPINZÓN, VILLETA, YACOPÍ, ARATOCA, BARICHARA, CHARALÁ, COROMORO, EL PLAYÓN, ENCISO, GALÁN, GUACA, LEBRÍJA, MÁLAGA, OIBA, ONZAGA, PÁRAMO, PINCHOTE, RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, TONA, VILLANUEVA, MOGOTE, SAN ANDRES, GACHANCIPA, ZIPACÓN, OCAMONTE, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, a EFECTOS DE EVITAR NULIDADES posteriores.

Competencia

Es usted competente señor (a) juez constitucional por el factor territorial, así como por la naturaleza y categoría de la entidad demandada, lo anterior atendiendo a lo normado por el Decreto No. 333 de 2021, art. 1 numeral 2.

Juramento

En los términos del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que, no he presentado otra acción igual o similar que contenga los mismos hechos y derechos,

so pena de acarrear con las consecuencias penales por la comisión de la conducta punible del falso testimonio contenida en el art. 442 de la Ley 599 de 2000.

Notificaciones

Accionante: recibo notificaciones en el apartamento 102 torre 1, conjunto residencial las Palmeras, del municipio de Charalá o en la Escuela Normal Superior de Charalá, al correo electrónico wilintontarazona@gmail.com, al celular 3213008655 / 3185029242.

Accionada: dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co o en ventanillaunica@esap.edu.co o esapconcursos@esap.edu.co o en la dirección física Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C.

Vinculados:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Correo notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por intermedio de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, se realice la notificación a:

Concejos Municipales de: (RAQUIRA, BOAVITA, CERINZA, GÜICÁN, PAIPA, PISBA, SANTA ROSA DE VITERBO, SANTANA, SOATÁ, SUSACÓN, PAILITAS, ALBÁN, ANOLAIMA, APULO, ARBELÁEZ, BELTRÁN, CACHIPAY, CAPARRAPÍ, CAQUEZA, CARMEN DE CARUPA, CHAGUANÍ, CHOACHÍ, CHOCONTÁ, COGUA, EL COLEGIO, EL PEÑÓN, EL ROSAL, FÚQUENE, GAMA, GUADUAS, GUASCA, GUATAVITA, GUTIÉRREZ, LA MESA, LA PALMA, LENGUAZAQUE, MACHETA, MANTA, MEDINA, NARIÑO, NEMOCÓN, NOCAIMA, PACHO, PASCA, QUIPILE, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, SAN BERNARDO, SAN CAYETANO, SAN FRANCISCO, SASAIMA, SIBATÉ, SIMIJACA, SUBACHOQUE, SUESCA, SUPATÁ, TABIO, TIBACUY, TIBIRITA, TOCAIMA, VENECIA, VERGARA, VILLAGÓMEZ, VILLAPINZÓN, VILLETA, YACOPÍ, ARATOCA, BARICHARA, CHARALÁ, COROMORO, EL PLAYÓN, ENCISO, GALÁN, GUACA, LEBRÍJA, MÁLAGA, OIBA, ONZAGA, PÁRAMO, PINCHOTE, RIONEGRO, SAN JOSÉ DE MIRANDA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, TONA, VILLANUEVA, MOGOTE, SAN ANDRES, GACHANCIPA, ZIPACÓN, OCAMONTE)

TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE PERSONEROS DE LOS MUNICIPIOS A LOS CUALES REALICE LA INSCRIPCIÓN.

No siendo otro el objetivo de la presente acción Constitucional, agradezco la atención prestada, así como la pronta, oportuna y diligente colaboración en el asunto que nos ocupa,

claro está sin pretender obviar las normas y reglas que rigen el presente mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Del señor (a) juez con el debido respeto,

Atentamente,



WILINTON TARAZONA RINCON

C.C. 5.751.288 expedida en San Miguel

Señores

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP

Asunto: Derecho de petición – Documentos Concurso de Personero

WILINTON TARAZONA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.751.288 Expedida en San Miguel Santander, mediante la presente y haciendo uso del derecho de petición me permito solicitar a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tener en cuenta en el estudio de valoración de antecedentes, las siguientes novedades: i) por error involuntario cargue el documento que acredita la experiencia como Secretario de Gobierno del Municipio de San Miguel de manera incompleta, toda vez que falto adjuntar anexos necesarios e indispensables para la acreditación de experiencia profesional; ii) En cuanto al estudio de posgrado nivel Maestría en Derecho anexe la certificación de terminación de materias, recibiendo el respectivo título el pasado 13 de octubre de 2023, sustento lo petitionado en los siguientes supuestos facticos y jurídicos:

Hechos

Primero: Me postule para cargo de Personero Municipal para los municipios: RAQUIRA(156), BOAVITA(156), CERINZA(156), GÜICÁN(156), PAIPA(156), PISBA(156), SANTA ROSA DE VITERBO(156), SANTANA(156), SOATÁ(156), SUSACÓN(156), PAILITAS(137), ALBÁN(154), ANOLAIMA(154), APULO(154), ARBELÁEZ(154), BELTRÁN(154), CACHIPAY(154), CAPARRAPÍ(154), CAQUEZA(154), CARMEN DE CARUPA(154), CHAGUANÍ(154), CHOACHÍ(154), CHOCONTÁ(154), COGUA(154), EL COLEGIO(154), EL PEÑÓN(154), EL ROSAL(154), FÚQUENE(154), GAMA(154), GUADUAS(154), GUASCA(154), GUATAVITA(154), GUTIÉRREZ(154), LA MESA(154), LA PALMA(154), LENGUAZAQUE(154), MACHETA(154), MANTA(154), MEDINA(154), NARIÑO(154), NEMOCÓN(154), NOCAIMA(154), PACHO(154), PASCA(154), QUIPILE(154), SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA(154), SAN BERNARDO(154), SAN CAYETANO(154), SAN FRANCISCO(154), SASAIMA(154), SIBATÉ(154), SIMIJACA(154), SUBACHOQUE(154), SUESCA(154), SUPATÁ(154), TABIO(154), TIBACUY(154), TIBIRITA(154), TOCAIMA(154), VENECIA(154), VERGARA(154), VILLAGÓMEZ(154), VILLAPINZÓN(154), VILLETA(154), YACOPI(154), ARATOCA(152), BARICHARA(152), CHARALÁ(152), COROMORO(152), EL PLAYÓN(152), ENCISO(152), GALÁN(152), GUACA(152), LEBRÍJA(152), MÁLAGA(152), OIBA(152), ONZAGA(152), PÁRAMO(152), PINCHOTE(152), RIONEGRO(152), SAN JOSÉ DE MIRANDA(152), SAN VICENTE DE CHUCURÍ(152), TONA(152), VILLANUEVA(152), MOGOTES(152), SAN ANDRES(152), GACHANCIPA(154), ZIPACÓN(154), OCAMONTE(152), según consta en el registro de inscripción No. 16946640098356.

Segundo: el día 08 de octubre de 2023, presente las pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales en la ciudad de Bucaramanga, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 18 de octubre del 2023, y para mi caso particular supere dicha prueba.

Tercero: al revisar la etapa posterior del concurso según el cronograma, continúa la valoración de antecedentes y experiencia, para lo cual me dispongo a revisar los documentos con el fin y veo que por error involuntario en el documento de experiencia “Municipio de San Miguel” Cargo: Secretario de Gobierno, anexe el documento de manera incompleta, es decir a dicho documento le hacen falta dos anexos importantes para ser tenidos en cuenta (Anexo de Resolución del Consejo Superior de la Judicatura y Certificación de terminación de materias), dicho documento fue cargado como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Empresa: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**

Cargo: **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**

Teléfono empresa: **3184362105**

Trabajo Actual:	Fecha Ingreso:	Fecha Salida:	Fecha Expedición:
NO	14/03/2013	09/06/2015	31/08/2018

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **1.070 KB**

[Visualizar](#)

El documento debe ser cambiado por el documento que adjunto a la presente, con el fin de que la experiencia profesional se valide desde la fecha de terminación de asignaturas y el tiempo de judicatura.

Cuarto: para la fecha en que realice la inscripción ya contaba con la terminación de la maestría, sin embargo la fecha de grado para la obtención del título estaba programada para el día 13 de octubre de 2023, motivo por el cual no fue posible anexar el título de Magíster, motivo por el cual solicito que para la valoración de antecedente se tenga en cuenta que ya tengo el título de Magíster en Derecho.

País: **COLOMBIA** Departamento.: **SANTANDER** Ciudad: **BUCARAMANGA**

Tipo de Estudio: **TITULO MAESTRIA**

Institución Educativa: **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

Título obtenido: **MAGISTER EN DERECHO**

Fecha de Grado:

Graduado: **NO** Fecha Terminación de Materias:

Archivo Certificado de Estudio

Tipo: **PDF**

Tamaño: **892 KB**

Visualizar

Es decir que se tenga en cuenta que a la fecha de inscripción solo me hacía falta recibir el título el cual ya lo tengo y anexo a la presente, más aun que la etapa de verificación no ha iniciado y por ende la Escuela de Superior de Administración Pública ESAP, está en la oportunidad de conocerlo y valorarlo.

Cuarto: si bien es cierto por un lado existió un error involuntario por tener varios documentos en el ordenador y no me percate el error, el mismo puede ser subsanados por tratarse de un error netamente involuntario y por el otro es importante tener en cuenta que la realidad está por encima de cualquier trámite, es decir que a la fecha de inscripción en mi caso particular ya ostentaba la calidad de Magíster en derecho, sin embargo por trámites universitarios los grados solo se dieron el día 13 de octubre de 2023, es evidente, real y se puede corroborar que a la fecha de inscripción, a la del 13, de hoy y al iniciar el análisis de antecedentes ostento el título de magíster y esa realidad debe estar por encima de cualquier trámite administrativo.

Fundamentos de hecho

Cometer errores es de humanos, sin embargo al momento de manipular los sistemas los errores se salen de la órbita de la humanidad, pues los sistemas por ser automáticos si no se percata al instante del error que se comete es difícil es más complejo su corrección.

Para el caso en concreto al sistema se cargaron documentos, pero en el caso de la experiencia se cargó un documento sin los soportes de interpretación, es decir el documento anexo es válido, sin embargo, es necesario los documentos que lo acompañan, para su correcta interpretación, es decir conforme a la normatividad Colombiana la experiencia profesional se cuenta desde la terminación de materias y las prácticas jurídicas son tenidas en cuenta como experiencia profesional, por tal motivo es necesario y fundamental que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP conozca dichos documentos antes de proceder a la expedición de la valoración de antecedentes y experiencia.

Por otro lado, con respecto a la Maestría, es importante resaltar que se anexo la certificación con la cual se consta que ya había terminado materias, sólo que por trámites administrativos los grados estaban programados para el 13 de Octubre del 2023, fecha en la cual me gradué, motivo por el cual es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP

conozca y valore dicho título tal y como lo establece la normatividad colombiana, por un lado estamos en la etapa previa a la valoración de antecedentes y se pueden actualizar la información para ser valorada por parte de la ESAP y por otro lado como lo establece la Constitución Política de Colombia, la realidad está por encima de la formalidad, es decir lo real y evidente es que a la fecha de la valoración de los antecedentes ya existe el Título de Magíster en Derecho, por tanto la Escuela debe entrar a valorarlo, no como documento adicional anexado con posterioridad sino como un documento que complementa a la certificación anexada en el momento de la inscripción.

Fundamentos de derecho

Constitución Política de Colombia

“**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Concepto de aplicación: como principio fundamental el Estado bajo el paradigma de Estado Social de Derecho, protege de manera integral al ciudadano anteponiendo el derecho del individuo por encima de la reglamentación jurídica especial o particular, es decir que en todo trámite administrativo se debe tener en cuenta la dignidad humana por encima de la reglamentación jurídica, igualmente si el Estado para el caso en particular la Escuela de Administración Pública que lo representa debe velar por la protección del derecho al trabajo, pues en el evento de no tener en cuenta los documentos interpretativos está colando al señor Wilinton Tarazona Rincón, en desventaja frente a otros participantes.

“**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Concepto de aplicación : al ser el Estado el garante del servicio a la sociedad, en este caso representado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, debe velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos, es decir que en el evento de desconocer la interpretación real y efectiva de los documentos anexos a la convocatoria, estaría privando los derechos reales y efectivos del ciudadano Wilinton Tarazona Rincón, toda vez que conforme a la normatividad vigente (artículo 229 del decreto 19 de 2012, concordante con lo establecido en la ley 2039 de 2023, modificada por la ley 2113 de 2021 y reglamentado por el decreto 952 de 2021) la experiencia profesional se debe tomar desde la terminación de materias y en el caso particular con la acreditación de la práctica jurídica, es decir que en el

caso en particular la ESAP representa al Estado y por ende debe asegurar el cumplimiento y garantías de los derechos.

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”.

Concepto de aplicación : la Constitución es la norma por excelencia, en todo caso entre toda incompatibilidad entre la constitución y las normas especiales, prevalecerá la Constitución Política, es decir que a pesar de que exista norma especial, en todo caso se aplicara la Constitución, por tanto para el caso en particular debe prevalecer la aplicación de la Constitución, es decir que se garanticen mi derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y principios fundamentales como dignidad humana, en este sentido se debe acoger los documentos adicionales a los presentado inicialmente y los mimos sean tenidos en cuenta no como documentos entregados extemporáneamente sino como documentos interpretativos de los entregado en la fecha respectiva.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Concepto de aplicación: presentar peticiones es un derecho y una garantía que el legislador estipulo con el fin de que los ciudadanos puedan presentarlas ante las autoridades con el fin de que sean escuchadas sus peticiones, y para que la entidad pueda prevenir la violación de derechos de los ciudadanos, en tanto desconocer lo peticionado en la presente solicitud es desconocer los derechos y garantías establecidas como prerrogativas en la Constitución Política Colombia.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Concepto de aplicación : como derecho fundamental al trabajo, para el acceso la entidades deben preservar por garantizar los derechos correlacionados con el fin de que las expectativas para el ingreso no se vean afectados, por ende el hecho de que se desconozcan la recepción de documentos relacionados en la presente petición, se estarían desconociendo derechos adquiridos laboralmente por parte del peticionario y en tanto el desconocimiento de la misma le estarían privando de la expectativa del trabajo del señor Wilinton Tarazona Rincón, por tanto a ser documentos que adicionales y conexos a los presentado, los mismos deben darse por aceptados, con el fin de garantizar el derecho al acceso al trabajo.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Concepto de aplicación: el debido proceso se aplica a los procesos administrativos, en tanto el proceso para la selección de personeros, siendo un proceso administrativo aplica el debido proceso, precisamente en la fecha actual está en la etapa previa a la validación de antecedentes, por ende estamos en la etapa procesal exacta para allegar los documentos, por un lado existe la superación de la etapa previa y eliminatoria que fue la de valoración de requisitos mínimos y la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, las cuales ya supere, por ende para la etapa que continua se hace necesario hacer la aclaración de los documentos presentados y que son necesarios para la interpretación de los ya presentados, pero que se convierten en indispensables al momento de hacer la respectiva valoración, el hecho de desconocerlo sería afectar el derecho al debido proceso y en tanto puede existir una nulidad a la actuación administrativa.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Concepto de aplicación: el Estado garantiza derechos laborales mínimos, como igualdad de oportunidades para los trabajadores, para el caso concreto para materializar el derecho al trabajo que tengo, es necesario que se me brinden la igualdad de oportunidades por ende el hecho de que se analicen y tengan en cuenta los documentos relacionados con la experiencia y estudio, me estaría dando las mismas oportunidades que a otros, para ello también es importante tener en cuenta que la ley contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades, es decir que la realidad es la existencia de la experiencia profesional acreditada en la certificación del municipio de San Miguel y que la misma se dio con posterioridad a la terminación de materias, al igual que la misma se dio como práctica jurídica, tal como consta en la resolución del Consejo Superior de la Judicatura, y por el otro lado es la realidad de que a la fecha en que me postule para el concurso de personeros ostentaba la calidad de magíster, como se puede ver en la certificación y que la obtención del título no fue más que una ritualidad y formalidad por parte de la Universidad, por tanto el título se debe tener como la realidad de que soy Magíster en derecho y por ende se debe tener en cuenta en el momento de la valoración de antecedentes.

“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Concepto de aplicación: todas las actuación de los particulares, están ceñidas a la buena fe, en tanto se deben tener en cuenta que no fue existió mala fe por parte del señor Wilinton Tarazona Rincón al anexas un documento al cual le hacían falta unos anexos, sino un error involuntario, el igualmente el hecho de que no se anexara el diploma de Magíster en Derecho, no fue una omisión o falta de precaución, sino un trámite administrativo de parte de la Universidad para la entrega del título de acuerdo a una ritualidad que la universidad establece, sin embargo, aplicando el principio de buena fe, en su doble dimensión, se espera que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, estudie y analice los documentos anexos a la presente petición en la etapa de valoración de antecedentes, en el sentido de que su interpretación se debe dar a partir de los documentos presentados oportunamente.

Legales

Ley 1437 de 2011 – CPACA

“**ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán

tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

Título II, Capítulo I, II y II, derecho de petición ante autoridades reglas generales, artículos del 11 al 31

Ley 1755 de 2015 – Derecho de Petición

Aplicación de las normatividad vigente en materia de derecho de petición.

Ley 2039 de 2020.

“ARTÍCULO 2o. EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>
Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto número 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia previa sólo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.”

Concepto de aplicación: conforme a la normatividad vigente, se debe entender que la experiencia profesional cuenta a partir de la terminación de materias, es decir que la experiencia obtenida en el Municipio de San Miguel, como secretario de gobierno se debe entender como experiencia profesional, por ello es necesario que la ESAP conozca y tenga en cuenta los anexos a la certificación es decir, la certificación Expedida por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia, en la que consta la fecha de terminación de materias y la Resolución No. 3123 del 11 de Junio de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica.

Ley 2113 de 2021

“**ARTÍCULO 16.** El artículo 2o de la Ley 2039 de 2020 quedará así:

“**Artículo 2o. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios Jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.”

Concepto de aplicación: la norma es clara con respecto a las prácticas jurídicas que se deben validar como experiencia profesional, por tanto la no aceptación del documento para la interpretación de la certificación Expedida por el Municipio de San Miguel, se convertiría en el desconocimiento a la precitada norma legal.

Decretos

Decreto 952 de 2021 “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta la sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005, “el derecho de petición configura por tanto, un instrumento de primer orden en el camino hacia la ampliación y profundización de la democracia participativa “, en razón de lo contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia en donde expresa que Colombia al ser un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana , en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general permite el goce y la participación de las personas a través de la realización de peticiones”.

CONSEJO DE ESTADO

Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la demanda de nulidad cuyo radicado es 11001032500020220031800(2598-2022) contra la resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de educación Nacional, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A.

Documentos adjuntos

1. Certificación del Municipio de San Miguel, en la cual se acredita la experiencia profesional como Secretario de Gobierno, desde el 14 de marzo del 2013 hasta el 09 de junio de 2015, con sus respectivos soportes (judicatura y certificado de la universidad). JUSTIFICACION: es importante recalcar que dicho documento fue aportado en su momento, solo que por un error involuntario, se cargó el archivo al cual le hacían falta los soportes respectivos, por tanto es necesario que la certificación sea tenida en cuenta con los soportes respectivos, tan cómo se adjunta.
2. Resolución No. 3123 de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. JUSTIFICACION: dicho documento hace parte integral a la certificación expedida por el Municipio de San Miguel, es decir es el cumplimiento de la práctica jurídica, por tanto se debe tener como experiencia profesional, por ello es necesario la valoración del documento.
3. Constancia expedida por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, de fecha 09 de mayo de 2014, en la cual consta la fecha de terminación de materias. JUSTIFICACION: dicho documento hace parte integral de la certificación del Municipio de San Miguel, toda vez que da cuenta de la fecha de terminación de materias, y que el inicio de labores, fue posterior, es decir para la fecha ya era profesional.
4. Certificado de terminación de materias de la Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de la Ciudad de Bucaramanga, adjunto el título de la maestría. JUSTIFICACION: se adjunta así teniendo en cuenta que dicho documento entregado en su momento, solo le hacía falta el título, es decir que para la fecha en que me postule ya ostentaba el título de magíster, sin embargo para dicha fecha por trámites administrativos tenía que espera hasta el 13 de octubre, fecha en que fueron los grados.

5. Título de Maestría – Magíster en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.
6. Certificación de Profundización – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.
7. Acta de Grado – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023. JUSTIFICACION: Es necesario que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, conozca y valore dicho documento toda vez que estamos en la etapa previa al inicio de la valoración de antecedentes y por ende se debe tener en cuenta.

Peticiones

Con fundamento en los hechos, derechos y pruebas aportadas, solicito a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me protejan, garanticen, amparen y reconozcan por parte de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, de petición, derechos como a la primacía de la realidad sobre la formalidad y buena fe, al igual que los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Se incorpore y adjunten los documentos soportes a la certificación del municipio de San Miguel en la cual se acredita la experiencia profesional desde el 14 de marzo de 2013 al 09 de junio de 2015, para lo cual se deben tener en cuenta como documentos de interpretación de experiencia los siguientes: 1. Resolución No. 3123 de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y, 2. Constancia expedida por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, de fecha 09 de mayo de 2014, en la cual consta la fecha de terminación de materias.

TERCERA: se incorpore y tenga en cuenta el título de Magíster en Derecho, como documento de interpretación del certificado de terminación de materias, expedido por la Universidad Santo Tomás de la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta la primacía de la realidad sobre la formalidad, es decir que a la fecha de postulación ya ostentaba la calidad de magíster, sin embargo por trámite y protocolo de la Universidad el título me fue otorgado el 13 de octubre del presente año.

CUARTA: se incorpore y tenga en cuenta mi último grado académico en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado el proceso de valoración de antecedentes y a fecha de hoy he superado las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, por tanto se encuentra en la etapa procesal para incorporarlos, para ello solicito tener en cuenta los siguientes soportes: 1. Título de Maestría en Derecho “Magíster en Derecho”, 2. Certificación de Profundización – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023, 3. Acta de Grado – Maestría en Derecho, expedido por la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, de fecha 13 de octubre de 2023.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior la Escuela Superior de Administración Pública, autorice la respectiva actualización de documentos como trámite previo a la verificación de requisitos y los mismos puedan ser cargados a la página, ya sea que me autoricen como usuario o la universidad disponga del personal respectivo para que realice dicho trámite administrativo.

Notificaciones

Recibo Notificaciones en el apartamento 102 torre 1, conjunto residencial las Palmeras, del municipio de Charalá o en la Escuela Normal Superior de Charalá, al correo electrónico wilintontarazona@gmail.com, al celular 3213008655 / 3185029242.

Atentamente,



WILINTON TARAZONA RINCON

C.C. 5.751.288 expedida en San Miguel